

LA TEORÍA DE INFRACIÓN DE DEBER EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

- Por: RAMIRO SALINAS SICCHA,
- -Profesor de la UPG de la USMP .
 - -Profesor en la AMAG.
- - Juez Superior Titular de Lima.

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Es autor quien en la realización del delito aparece como figura clave, como personaje central del evento por su influencia determinante o decisiva en el hecho” (Roxin). Es autor aquel que tiene el dominio del hecho.

Es coautor aquel que comete conjuntamente con otro el delito. Tres requisitos: Decisión común, aporte esencial, y tomar parte en la fase ejecutiva.

Aparece la **autoría mediata** cuando el hombre de atrás se vale del hombre de adelante (instrumento) para ejecutar el delito.

LA PARTICIPACIÓN

- Se encuentra ubicada en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores. La participación, según el aporte: **primaria y secundaria.**
- La participación también está prevista en el artículo 24º del Código Penal que prevé la instigación: Se configura cuando el agente dolosamente determina a otro a realizar un delito.

SEGÚN LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO:

- ¿Cómo responde el particular que con su propia mano sustrae los fondos públicos contando con la complicidad del funcionario encargado de cuidarlos?
- ¿Cómo responde el particular que se colude con el funcionario para defraudar al Estado?
- Respondiendo a las preguntas: se concluye que la teoría del dominio del hecho no rinde para determinar la autoría y participación en los delitos de infracción de deber.
- **El principio de legalidad se opone.**

LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER: POSICIONES

Tenemos hasta tres posiciones marcadas y relevantes en la doctrina.

1. La teoría de infracción de deber desde la perspectiva de Roxin (1963)
2. La teoría de infracción de deber por competencia institucional
3. La teoría de los delitos especiales de garantes.

LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER DESDE LA POSICIÓN DE ROXIN

- El profesor Roxin, sostiene que los delitos de infracción de deber son conductas activas u omisivas en las cuales la autoría se ve caracterizada por el hecho de que el personaje central abusa o descuida el deber especial que surge de su rol social, y de ese modo, ocasiona una puesta en peligro o lesión típica de determinados bienes jurídicos

LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER DESDE LA POSICIÓN DE ROXIN

- Autor es aquel que comete el delito infringiendo un deber especial de carácter penal.
- Partícipe es cualquier particular que interviene en la comisión del delito sin poseer el deber especial. Incluso puede ser un funcionario público (no cualificado) sin tener el deber funcional específico.
- Aquí es irrelevantes el dominio del hecho o el aporte que se hace al resultado. Lo que importa **es la infracción del deber**

APORTE DE LA TEORIA DE INFRACCIÓN DEL DEBER

- Esta teoría contribuye decisivamente en la solución dogmática de la cuestión acerca de la delimitación de las formas de intervención en aquellos tipos penales que presuponen deberes especiales de carácter penal.
- (Volver a las preguntas)

IDEAS IMPORTANTES

- **No autoría mediata:** El *intraneus* es autor directo, puesto que lo que hace es realizar la acción típica “a través de otro”, infringiendo personalmente su deber especial. Al ordenar que otro realice la acción típica y este otro lo inicia, aquel ya está lesionando su deber.
- Así tenga el “dominio del hecho”, el *extraneus*, es solo un cómplice; él no puede ser autor, porque no está vinculado al deber penal especial.

- **No coautoría:** La infracción del deber de carácter penal es único y personal, materialmente no es posible repartirse roles para lesionar un deber especial de carácter penal.
- El deber de carácter penal es personal.
- Autores paralelos o conjunto de autores

- La diferencia entre **complicidad primaria y secundaria es hija de la teoría del dominio** del hecho. En la teoría de infracción del deber no se hace tal diferencia.
- Todos los que participan en la comisión del delito junto al que lesiona el deber especial son simplemente cómplices.
- Es irrelevante el aporte en el dominio del hecho.

LA TEORÍA DE INFRACCIÓN DE DEBER POR COMPETENCIA INSTITUCIONAL: JAKOBS

- Esta concepción normativa pura, sostiene que la infracción del deber fundamenta el injusto, esto es, constituye la razón de la punición del comportamiento.
- La razón de la imputación es la infracción del deber, la que trae consigo el contenido material del injusto y, por tanto, fundamenta siempre la punibilidad del autor.

Sánchez-Vera:

- Una de las características de estos delitos es que la base de la responsabilidad es la lesión de un deber específico, por ejemplo, “la madre facilita un arma al asesino para que mate a su hijo”, con independencia de que el asesino lo haya intentado
- No es cierto.
- Ejemplo: El peculado requiere de otros elementos.

Pariona Arana:

- En los delitos de infracción del deber tan igual como en los delitos de dominio, la razón de su sanción o punición es al menos el inicio de la acción típica y con ello el inicio de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.
- Nosotros en el TP del CP tenemos el principio de lesividad.

TAMBIÉN NO SE RECOMIENDA SEGUIR A JAKOBS

- Sostiene que, si en un hecho concreto participa un *extraneus*, este responderá por un delito diferente paralelo al cometido por el *intraneus* y en otro proceso.
- Teoría de la ruptura del título de imputación.
- Ejm. si en la sustracción de los caudales públicos participan el sujeto público encargado de su custodia junto a un particular, el primero responderá por el delito de peculado, en cambio, el extraño, responderá por el delito de hurto.

LA TEORÍA DE LOS DELITOS ESPECIALES DE GARANTES.

- El criterio del autor en los delitos especiales no debe ser buscado en la infracción de un deber especial, sino en una vinculación de dominio sobre el hecho o suceso dañoso.
- El derecho penal dirige sus normas prohibitivas prioritariamente a aquellas personas que ejercen el dominio decisivo sobre el proceso causal dañoso. Ejm: en los delitos funcionariales, el sujeto público ejerce un control cualificado sobre el suceso dañoso en el marco de su competencia.

Berd Shünemann:

- Propone la unidad sistemática de la teoría del autor basada en un principio unitario:

En los delitos de comisión: por el dominio del hecho y

En los delitos especiales de garantes: por un dominio sobre el desamparo del objeto del bien jurídico

No rinde en conductas de comisión

- Es posible que puede suceder en conductas de omisión, sin embargo, cuando estamos frente a conductas de comisión, aquel razonamiento no rinde.

Cuando un funcionario público, por ejemplo, sustrae los fondos estatales, difícilmente puede interpretarse que aquel actuó por falta de vigilancia de una fuente de peligro que él dominaba.

La infracción de deber es lo fundamental

- Consideramos que, en estos delitos, no es relevante el dominio sobre el suceso sino aparte de tener eventualmente (no es la regla) aquel posible dominio, es necesario verificar la existencia de deberes especiales de carácter penal en la protección del objeto del delito.
- Ejemplo, cuando hay dos sujetos cualificados que tienen dominio sobre el objeto del delito y solo uno realiza un peculado, solo aquel que infringió su deber responderá, el otro a lo más responderá por culpa.

PRECEDENTE ERRÓNEO

- En efecto, en la ES del 6 de mayo de 2013, argumentó que “su aporte o contribución como *extraneus* fue esencial, pues Raffo Arce fue el escogido por el Jefe del Estado para recibir el dinero con una finalidad concreta, para lo cual tenía funciones asignadas en la trama criminal de reelección presidencial, de ahí que corresponde calificar su intervención de insustituible y, por tanto, de complicidad primaria o cooperación necesaria”. R.N. N° 546-2012-Lima.